



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 17 de agosto de 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s): ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS, con C.C. No.26.425.005 de Neiva, Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado Titulado LA FUNCIÓN DE LA SUPERVISIÓN A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS DE SEXTA CATEGORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales “open access” y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: LA FUNCIÓN DE LA SUPERVISIÓN A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS DE SEXTA CATEGORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
RAMIREZ MOSSOS	ALEXANDRA

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA O POSGRADO: DERECHO

CIUDAD: NEIVA. AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023. NÚMERO DE PÁGINAS: 26

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X): N.A.

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
o Cuadros___



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: N.A.

MATERIAL ANEXO: N.A.

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

Español

Inglés

- | | |
|---|-------------------|
| 1. Contratos de prestación de servicios | Service contracts |
| 2. Vigilancia | Surveillance |
| 3. Supervisión | Supervision |
| 4. Función | Function |
| 5. Municipio | Municipality |

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

El propósito general del presente artículo se enmarca en establecer la asignación, el alcance, aplicación y finalidad de la supervisión a los contratos de prestación de servicios celebrados por municipios de sexta categoría en el departamento del Huila, teniendo en cuenta que **la principal finalidad de la contratación estatal es lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado**, fines establecidos en los artículos 4, 5, 12, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993, sustento normativo relacionados con el control y vigilancia de la ejecución de los contratos estatales; obligación que la ostenta en principio el jefe o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de dirección y manejo de la actividad contractual, pero que también la tienen los servidores públicos que intervienen en ella. Por lo que, la entidad estatal al ejercer el control y la vigilancia en la ejecución del contrato puede llegar a tomar medidas para exigir el adecuado cumplimiento de este, de ser el caso.



Por lo anterior, podemos decir, que la supervisión es un mecanismo que propende por garantizar la buena marcha de la actividad contractual y, en esa medida, con la protección de los fines esenciales del estado (artículo 2. Constitución Política), la continua y eficiente prestación de los servicios públicos como fin último de la actividad contractual. Sin embargo, todo este propósito que debiera tener la supervisión en un contrato estatal le asiste una problemática que se fundamenta en que en muchas ocasiones la asignación de la supervisión no se hace con el debido análisis de carga operativa del funcionario, los conocimientos y la experiencia que se requiere para realizar la supervisión del contrato.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The general purpose of this article is framed in establishing the assignment, scope, application and purpose of supervision to contracts for the provision of services entered into by municipalities of sixth category in the department of Huila, taking into account that the main purpose of state contracting is to achieve adequate compliance with the purposes of the State, purposes established in articles 4, 5, 12, 14 and 26 of Law 80 of 1993, regulatory support related to the control and surveillance of the execution of state contracts; Obligation that is held in principle by the head or legal representative of the entity, because they have the responsibility of direction and management of the contractual activity, but also have the public servants involved in it. Therefore, the state entity, when exercising control and surveillance in the execution of the contract, may take measures to demand adequate compliance with it, if applicable.

Therefore, we can say that supervision is a mechanism that tends to guarantee the smooth running of contractual activity and, to that extent, with the protection of the essential purposes of the state (article 2. Political Constitution), the continuous and efficient provision of public services as the ultimate goal of contractual activity. However, all this purpose that supervision should have in a state contract assists a problem that is based on the fact that in many cases the assignment of supervision is not done with the proper analysis of the operational load of



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	4 de 4
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

the official, the knowledge and experience that is required to carry out the supervision of the contract.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: GERMAN ALFONSO LOPEZ DAZA

Firma:

**EL DIRECTOR DE LA ESPECIALIZACIÓN EN
DERECHO ADMINISTRATIVO**

RINDE CONCEPTO SOBRE:

El artículo final de grado titulado: **LA FUNCIÓN DE LA SUPERVISIÓN A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS DE SEXTA CATEGORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.**, de autoría de la estudiante **ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS** identificada con cédula ciudadanía No **26.425.005** y código estudiantil **20222207493**.

En primer lugar, se revisaron los aspectos formales relacionados con el cumplimiento de las normas de citación (APA), encontrándose que el texto las cumple satisfactoriamente.

En segundo lugar, se revisó el contenido, desarrollo y aporte del artículo. Se verificó que la temática abordada es interesante, novedosa y actualizada, para ello enfocó el artículo desde lo teórico, jurisprudencial y normativo, haciendo unos análisis pertinentes y llegando a conclusiones válidas.

En virtud de lo anterior, me permito dar **CONCEPTO APROBADO**

La citada estudiante cumplió su requisito para grado, conforme lo establece el reglamento Acuerdo 045 de 2020, artículo 42, del Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

La presente constancia se expide con destino al Programa de Derecho, para efectos de cumplir el requisito de grado.

Dado en Neiva, julio 2023.


MARIO CESAR TEJADA GONZÁLEZ
Coordinador

**LA FUNCIÓN DE LA SUPERVISIÓN A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS DE SEXTA CATEGORÍA DEL
DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS

Universidad Surcolombiana

Especialización de Derecho Administrativo

Abogada. Email: xandra2309@hotmail.com

RESUMEN

El propósito general del presente artículo se enmarca en establecer la asignación, el alcance, aplicación y finalidad de la supervisión a los contratos de prestación de servicios celebrados por municipios de sexta categoría en el departamento del Huila, teniendo en cuenta que la principal finalidad de la contratación estatal es lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, fines establecidos en los artículos 4, 5, 12, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993, sustento normativo relacionados con el control y vigilancia de la ejecución de los contratos estatales; obligación que la ostenta en principio el jefe o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de dirección y manejo de la actividad contractual, pero que también la tienen los servidores públicos que intervienen en ella. Por lo que, la entidad estatal al ejercer el control y la vigilancia en la ejecución del contrato puede llegar a tomar medidas para exigir el adecuado cumplimiento del mismo, de ser el caso.

Por lo anterior, podemos decir, que la supervisión es un mecanismo que propende por garantizar la buena marcha de la actividad contractual y, en esa medida, con la protección de los fines esenciales del estado (artículo 2. Constitución Política), la continua y eficiente prestación de los servicios públicos como fin último de la actividad contractual. Sin embargo, todo este propósito que debiera tener la

supervisión en un contrato estatal le asiste una problemática que se fundamenta en que en muchas ocasiones la asignación de la supervisión no se hace con el debido análisis de carga operativa del funcionario, los conocimientos y la experiencia que se requiere para realizar la supervisión del contrato.

PALABRAS CLAVE: Contratos de prestación de servicios, Vigilancia, Supervisión, Función, Municipio.

ABSTRACT

The general purpose of this article is framed in establishing the assignment, scope, application and purpose of supervision to contracts for the provision of services entered into by municipalities of sixth category in the department of Huila, taking into account that the main purpose of state contracting is to achieve adequate compliance with the purposes of the State, purposes established in articles 4, 5, 12, 14 and 26 of Law 80 of 1993, regulatory support related to the control and surveillance of the execution of state contracts; Obligation that is held in principle by the head or legal representative of the entity, because they have the responsibility of direction and management of the contractual activity, but also have the public servants involved in it. Therefore, the state entity, when exercising control and surveillance in the execution of the contract, may take measures to demand adequate compliance with it, if applicable.

Therefore, we can say that supervision is a mechanism that tends to guarantee the smooth running of contractual activity and, to that extent, with the protection of the essential purposes of the state (article 2. Political Constitution), the continuous and efficient provision of public services as the ultimate goal of contractual activity. However, all this purpose that supervision should have in a state contract assists a problem that is based on the fact that in many cases the assignment of supervision is not done with the proper analysis of the operational load of the official, the

knowledge and experience that is required to carry out the supervision of the contract.

Keywords: Service contracts, Surveillance, Supervision, Function, Municipality.

INTRODUCCIÓN:

Las entidades del Estado para el cumplimiento de los fines que le impone el ordenamiento jurídico celebran diversos contratos los cuales conllevan a que sea la misma entidad la que vigile y controle la ejecución satisfactoria de la actividad contractual, y es allí donde surge la figura de la supervisión, por medio de la cual esta garantiza el completo y correcto cumplimiento del objeto contractual del contrato celebrado; obligación que en principio la tiene el jefe o representante legal de la entidad, por tener a su cargo la función de dirección, manejo de la actividad contractual y el deber de control y vigilancia de la ejecución de los contratos, pero que también la tienen los servidores públicos que intervienen en ella.

Esta responsabilidad u obligación de supervisión a su actividad contractual la tienen todas las entidades del Estado; es decir, desde las entidades del orden nacional, departamental o municipal. Es por ello, que en el presente artículo se abordará el tema, como punto central, el de la función de la supervisión a los contratos de prestación de servicios celebrados por los municipios de sexta categoría del Departamento Huila, teniendo en cuenta que son entidades de menor rango en el manejo presupuestal y planta de personal a su cargo.

De la misma, manera se mostrará el concepto de supervisión y vigilancia a los contratos de acuerdo con la normatividad vigente, para identificar el alcance, aplicación y finalidad de la supervisión a los contratos, especialmente en aquellos que son celebrados mediante la modalidad de contratación directa, como los relacionados con los contratos de prestación de servicios, por los municipios de

sexta categoría en el departamento del Huila; en donde se definirá qué se debe tener en cuenta al momento de ser asignada la función de supervisión de contratos a un funcionario público y las responsabilidades que tiene a su cargo al momento de asumir tal designación por la acción u omisión en la supervisión y vigilancia de los contratos estatales. Lo que nos llevará a precisar el interrogante planteado en una situación más específica como lo es ¿las entidades estatales de sexta categoría del departamento del Huila cumplen en debida forma con la función de supervisión a los contratos de prestación de servicios?

CAPITULO 1. MUNICIPIOS DE SEXTA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, CONCEPTO BÁSICO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA A ESTOS.

1.1. Municipios de sexta categoría del Departamento del Huila.

Conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 “la categorización de los distritos y municipios de Colombia se clasifican atendiendo la población e ingresos corrientes de libre destinación”. Para el caso del departamento del Huila la mayoría de sus municipios se encuentra en un rango de población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

En efecto la Contaduría General de la Nación al definir la categoría de cada entidad territorial, léase departamentos, distritos y municipios, para la vigencia 2023, mediante la Resolución (CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, 2022, noviembre 30) dispone que los siguientes municipios del departamento del Huila, son certificados como de sexta categoría: Acevedo, Altamira, Baraya, Campoalegre, Colombia, El Agrado, Garzón, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Oporapa, Paicol, Palestina, Pital, Rivera,

Saladoblanco, Santa María, San Agustín, Suaza, Tarqui, Tello, Teruel, Tesalia, Timaná, Villavieja y Yaguará. (CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, 2022, noviembre 30)

Es decir, un gran número de los municipios que integran al departamento del Huila, por su categorización son municipios pequeños en su población, sus ingresos, importancia económica y política, respecto de otras entidades territoriales de nuestro país Colombia.

Ahora bien, el Estado, ya sea en su más mínima expresión, esto es, los municipios de sexta categoría están llamados al cumplimiento de unos fines esenciales que la Constitución y la ley les ha impuesto, que no son otros que la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, para ello acude a la contratación de bienes, obras y servicios, actividad que se encuentra reglada por la Ley 80 de 1993 o más conocida como el Estatuto General de la Contratación Pública, y demás normas concordantes tales como la Ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015; las cuales definen, entre otros asuntos, las modalidades de contratación, en la que se encuentra, la modalidad de contratación directa.

1.2. El contrato de prestación de servicios, su naturaleza y características.

La Ley 80 de 1993 define el contrato estatal como toda acción jurídica que da lugar a obligaciones que asumen las entidades mencionadas en este estatuto, la que está permitida por el derecho privado o por disposiciones especiales, o la que resulta del ejercicio de la autonomía de voluntad. (LEY 80, 1993 art 32)

Dentro de este contexto y en el ejercicio de la actividad contractual de las entidades estatales existen modalidades de contratación, en la que se encuentra la modalidad de contratación directa, con distintas causales para llevarla a cabo, pero que, para efectos del presente artículo nos vamos a centrar en la definida con los contratos de

prestación de servicios. Siendo definidos estos como *“los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”* (LEY 80, 1993, art 32, num.3)

En este tipo de contrato no hay pluralidad de oferentes, por lo que el contratista se elige exclusivamente para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de obras artísticas que sólo pueden ser realizadas por personas concretas. (LEY 1150, 2007, art 2, num 4, lit h)

Dicho de otra manera, los contratos de prestación de servicios, son el género y en la especie de estos se encuentran los contratos de prestación de servicios (i) profesionales, su contenido es definido por el perfil profesional que se requiera para el desarrollo del objeto a contratar, es decir, tienen un contenido intelectual intangible, un saber profesional; (ii) de apoyo a la gestión, se caracterizan por tener un saber propiamente técnico, no requieren un personal profesional, son para actividades operativas, logísticas o asistenciales conforme a los requerimientos de la entidad estatal, y (iii) los de prestación de servicios artísticos, son aquellos que solamente pueden ser encomendados a determinadas personas naturales por su exclusividad en el trabajo artístico a desarrollar.

En efecto, la entidad estatal para llevar a cabo la celebración de contratos de prestación de servicios, ya sean profesionales y de apoyo a la gestión o de servicios artísticos, previamente debe agotar una etapa de planeación o planificación en la que debe tener en cuenta, entre otros asuntos, la necesidad del servicio en cumplimiento de las funciones de la entidad, la idoneidad o experiencia relacionada

con el servicio o actividad del objeto a contratar, para luego si definir la persona natural o jurídica con la que va a suscribir el contrato de prestación de servicios.

Con la reciente Sentencia de Unificación (CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, 2021, 9 de septiembre (Págs 13-14)) sobre este asunto, podemos decir que el contrato de prestación de servicios tiene las siguientes características:

1. Sólo puede celebrarse para realizar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, es decir, que hagan parte del giro ordinario o quehacer cotidiano de la Entidad estatal;
2. Pueden ser suscritos con personas naturales o jurídicas, no obstante, la entidad debe justificar, en los estudios previos que las actividades no pueden ser desarrolladas con personal de planta o que requieren conocimientos especializados; como por ejemplo cuando no exista personal de planta para ejecutar las labores o que, existiendo, están tan sobrecargados de trabajo que necesitan apoyo externo; o habiendo personal de planta, carece del conocimiento especializado, por lo que se hace necesario contratar una persona que tenga los conocimientos y la experiencia para hacerlo;
3. El contrato de prestación de servicios le permite a la persona conservar su autonomía e independencia en la ejecución de las actividades para la cual fue contratada, lo que significan que no tienen una subordinación ni dependencia con la entidad contratante, pues no se trata de un contrato laboral o de trabajo, tampoco genera prestaciones sociales, ni da lugar a que las entidades estatales paguen los aportes al sistema de seguridad social integral del contratista, ya que es este quien debe cotizar por su cuenta y riesgo al Sistema de Seguridad Social Integral;
4. Los contratos de prestación de servicios deben ser temporales con un plazo

de ejecución estrictamente definido en la minuta del contrato, por tanto, su duración debe ser por un tiempo limitado, previamente acordado entre las partes y será el que le permita al contratista cumplir a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que se derivan de él; y

5. No es obligatoria la liquidación de los contratos de prestación de servicios, así lo dispone el artículo 217 del Decreto Ley 209 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993;

De acuerdo con lo expuesto en precedente, la entidad estatal mediante la contratación directa o contrato de prestación de servicios puede contratar las distintas actividades operativas, administrativas o logísticas que conllevan al cumplimiento, de forma eficiente y oportuna, con el servicio público a sus administrados. Pero también, le asiste la obligación de controlar y vigilar la correcta ejecución de los contratos que celebra en cumplimiento de sus fines. Es así que, el Estatuto General de la Contratación Pública preceptúa que, en la etapa de ejecución del contrato, las entidades estatales y los servidores públicos que participan en ella tienen la obligación de controlar y vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, con el propósito de obtener el cumplimiento o el fin para el cual se celebró el acuerdo de voluntades de forma satisfactoria tanto para la entidad como para el contratista (BALCAZAR MORENO, 2012)

1.3. Concepto de supervisión y vigilancia del contrato según el artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

Uno de los medios que tiene las entidades del Estado para el logro de sus funciones en el servicio público a los administrados es la contratación estatal, pero a su vez, le impone la obligación de exigir a sus contratistas la correcta, oportuna y completa ejecución del objeto contratado.

La obligación de ejercer el control y vigilancia en la ejecución de los contratos para las entidades estatales se encuentra reglada en la Ley 80 de 1993, en sus artículos 4, 5, 12, 14, pues estas disposiciones le imponen a las entidades estatales el deber de cuidar por el correcto y oportuno cumplimiento del contrato. Obligación, que en primer lugar la tiene el jefe o representante legal de la entidad, por tratarse de una de sus competencias como lo es la dirección y manejo de la actividad contractual de la entidad, pero también la tienen los servidores públicos que se encuentran vinculados a esta, en cumplimiento de la asignación de la función que el representante legal les haya hecho. En otras palabras, las entidades estatales deben ejercer el control de la ejecución del contrato y, de ser necesario, tomar medidas para exigir el adecuado y oportuno cumplimiento del objeto contractual.

Por su parte la jurisprudencia contencioso-administrativa del Consejo de Estado, ha considerado que es función de la entidad contratante el deber de vigilar la correcta ejecución del objeto contractual, cuando expuso:

La función de vigilancia y control del contrato estatal supone el cuidado y la supervisión, de forma tal que en ejercicio de esa función, quien administra la adecuada y oportuna ejecución del contrato no sólo debe velar por que las partes den cumplimiento a las obligaciones contractuales, sino que el contrato se ejecute en el tiempo y la forma convenidos, para de esta forma garantizar la satisfacción de las necesidades que la administración buscaba alcanzar con la celebración del respectivo contrato. (CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 2017, 27 de noviembre)

En línea con lo anterior, la función de supervisión tiene como objetivo proteger la moralidad administrativa, tal como lo define la Ley 1474 de 2011, que establece que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución de la actividad contractual a fin de proteger la moralidad administrativa, para prevenir la ocurrencia de actos de corrupción, y para proteger la transparencia de la actividad contractual. (LEY 1474, 2011, art 83)

Asimismo, el citado artículo 83 define la supervisión de un contrato estatal como la vigilancia técnica, administrativa, financiera, contable y legal que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, ejerce la misma entidad estatal cuando no se tiene conocimiento requerido. Para la supervisión de los contratos la entidad la entidad estatal puede contratar personal de apoyo para la supervisión.

2. QUÉ DEBE TENER EN CUENTA EL JEFE DE LA ENTIDAD AL MOMENTO DE ASIGNAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE UN CONTRATO

2.1. Selección y designación de los supervisores

Como ya se dijo, la supervisión consiste en la labor que realiza la misma entidad a los contratos que adelanta en el ejercicio de sus facultades, y que no requieren de conocimiento especializado para la misma. Sin embargo, la entidad, por razones de necesidad del servicio y así lo requiera, puede contratar personal de apoyo para la supervisión de los contratos, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, sin que esto signifique que la función de vigilancia que por derecho la tiene la entidad sea desplaza al contratista seleccionado para esta labor.

Ahora bien, para que la función de supervisión pueda ser realizada por parte de los servidores públicos de una entidad, esta debe ser asignada por el jefe o representante legal de la misma, bajo la figura de asignación de funciones. No obstante, el funcionario delegatario de esta función, debe ejercer funciones que tengan relación con las actividades u obligaciones desarrolladas dentro de la ejecución del objeto de contrato que se va a vigilar.

Sobre este asunto, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en concepto radicado con el número 4201913000008240, de fecha 20 de diciembre de 2019, expuso que:

El seguimiento de la ejecución del contrato para su dirección, control y vigilancia del correcto cumplimiento del objeto es un deber legal que permite a las entidades estatales tomar medidas orientadas a la satisfacción de los fines de la contratación, dentro de las cuales, se encuentra la posibilidad de pactar y ejercer las cláusulas exorbitantes, la designación de una supervisión o la contratación de una interventoría para vigilar la ejecución del contrato y la facultad de pactar e imponer multas, cláusula penal o hacer efectivas las garantías del contrato, previa declaratoria de incumplimiento de las obligaciones del contrato, en aras de lograr la satisfacción de las necesidades de bienes, obras o servicios que se pretenden suplir con la celebración de los contratos estatales.

En resumen, la supervisión es una de las herramientas que las entidades estatales tienen para ejercer la dirección, control y vigilancia de los contratos que celebra; en todo caso, teniendo en cuenta, que esta función debe ser desarrollada por un funcionario que conozca o tenga relación con las actividades y obligaciones objeto del contrato a supervisar, pues en ello, radica el buen desempeño de la vigilancia y seguimiento durante la ejecución de este.

Por tanto, el empleado público al ejercer la función de supervisión de un contrato que le fue asignado para su vigilancia y seguimiento no implica que deba cumplir requisitos adicionales de su cargo, como un nivel superior o un grado salarial determinado.

Concatenando con lo expuesto en líneas atrás la función de supervisión de los contratos que celebra la entidad estatal se encuentra en primer lugar en cabeza del representante legal u ordenador del gasto. Sin embargo, esta función puede ser cumplida también por un funcionario de la planta de personal, que tenga determinada esta función en el manual específico de funciones de la entidad; pero,

si no lo está, esta función de supervisión, es asignada por el alcalde municipal a cada secretario de despacho, atendiendo al criterio de relación directa con el objeto del contrato, ya sea por conocimiento o experiencia; tal como se da, en donde los secretarios o jefes de cada dependencia, son los supervisores de los contratos de prestación que están a cargo de la dependencia o que surgieron en atención a la necesidad del servicio de cada secretaria o dependencia de la Alcaldía Municipal.

2.2. Cuáles son los criterios a tener en cuenta al momento de ser asignada la función de supervisión

La labor de la supervisión que se constituye en un deber del funcionario a quien se le asignó la misma, busca asegurar el efectivo cumplimiento del objeto para lo cual fue celebrado el respectivo contrato de prestación de servicios; de la misma forma, se puede decir que esta supervisión va desde la suscripción del contrato asignado para su vigilancia, que conlleva la revisión del cumplimiento de los requisitos necesarios para iniciar su ejecución y, hasta la verificación del cumplimiento real de las obligaciones relacionadas con el objeto del contrato, en donde el supervisor expedirá una certificación de verificación de cumplimiento a satisfacción de la entidad.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se considera que el desempeño de las funciones de supervisión del contrato debe ser desempeñado por empleados en ocupaciones administrativas, siempre que esta función esté incluida en el manual de funciones o competencias laborales específicas para ese empleo. , o en su defecto, podrán atribuirse funciones de supervisión a funcionarios públicos siempre que ejerzan funciones directamente relacionadas con el objeto contractual sobre el que se solicita la supervisión o vigilancia, ya sea por conocimiento directo del objeto del contrato activo o por experiencia con el contrato o las cuestiones contractuales.

Sin embargo, un problema relacionado con la idoneidad del funcionario de la entidad estatal que no cumple con los requisitos de conocimientos y experiencia para ejercer la supervisión del contrato desvirtúa todo el propósito que debe tener la supervisión en un contrato estatal. Esta cuestión se fundamenta en los vacíos legales que se manifiestan en la norma. En consecuencia, la Ley no contempla disposiciones para que este procedimiento se lleve a cabo en plena conformidad con el objeto del contrato cuando la persona designada para ejercer el control de la ejecución del contrato posea las habilidades y rasgos de personalidad que el supervisor. (MATALLA, 2005)

Es allí, cuando la toma de decisiones y las medidas contractuales están en manos del director general de la entidad pública, existen lagunas legales que permiten al supervisor administrar el contrato con total discreción. El tema es que el supervisor no se elige con base a la experiencia y otros factores que están directamente relacionados con el objeto del contrato a supervisar Si no que es una cuestión puramente política y administrativa. (LAMPREA RODRIGUEZ, 2007)

Finalmente, la Agencia Nacional de Contrataciones Públicas hizo una propuesta para la designación de un supervisor, la cual se planteó que se hiciera a través de un funcionario que al menos pudiera actuar como contraparte del contratista y se le asignaran funciones relacionadas con el objeto del contrato. Asimismo, la Guía establece que la carga operativa del supervisor designado debe ser analizada antes de su designación para no correr el riesgo de que el supervisor no pueda desempeñar adecuadamente el trabajo. En el caso de contratación directa, también se recomienda que la designación se realice en la fecha de adjudicación del contrato o en la fecha de la firma del contrato. Además, el supervisor designado debe ser informado del trabajo encomendado y debe comprender las obligaciones del contrato para que pueda realizar el trabajo correctamente. (COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, 2018)

2.3. Responsabilidades de los servidores públicos por acción u omisión en la supervisión y vigilancia en un contrato estatal.

El incumplimiento del debido ejercicio de la función de supervisión pone en riesgo el logro de los objetivos del Estado y está directamente relacionado con los principios de interés público, por lo que los funcionarios públicos, personal de apoyo y auditores que desempeñan funciones de control de conformidad con los principios de responsabilidad establecidos en la Ley de Contratos, independientemente de que sean funcionarios públicos o contratistas, responderán por sus acciones y omisiones y estarán sujetos a responsabilidad civil, financiera, penal y disciplinaria.

Por lo tanto, un funcionario público designado como supervisor debe, desde un principio, definir claramente el alcance de sus funciones, especificar con claridad las obligaciones que debe supervisar y controlar, determinar un método de supervisión que incluya preferentemente registros digitales, dejando constancia de un desempeño correcto y diligente. sus funciones de forma que siempre rindan cuentas del cumplimiento de sus funciones, previniendo y anticipando satisfactoriamente los problemas que puedan derivarse del órgano de control.

Esta responsabilidad y el desempeño eficiente de esta labor se derivan del hecho de que la entidad brinda confianza a los funcionarios o contratistas de apoyo y gestiona de manera inmediata y directa las acciones derivadas de la ejecución del contrato , por lo que la gestión y administración de contratos de las entidades estatales El éxito o El incumplimiento de un funcionario depende en gran medida del desempeño de dicho funcionario en el desempeño de funciones relacionadas con la inspección, vigilancia y control .

En síntesis, la Ley 80 de 1993 y la Ley Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) establecieron que las entidades estatales, servidores públicos, contratistas,

supervisores y auditores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales son responsables de llevar un cabo sus funciones, actos y omisiones, y en consecuencia imponen sanciones civiles, financieras, penales y disciplinarias por los errores cometidos por ellos en el ejercicio de sus funciones.

3. LAS ENTIDADES ESTATALES DE SEXTA CATEGORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE ADELANTAN.

3.1. La Supervisión como una de las medidas para prevenir y combatir la corrupción en la contratación estatal.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión comprenderá la supervisión técnica, administrativa, financiera, contable y legal, ejercida por la misma entidad del Estado sin necesidad de pericia, para el cumplimiento de los objetivos del contrato celebrad; que debe ser una persona idónea, es decir, debe tener los conocimientos necesarios para supervisar el objeto bienvenido. Asimismo, la entidad deberá designar a los supervisores a través del procedimiento interno fijado para ello o en particular lo especificado en el manual de contratación adoptado por la misma, para lo cual la entidad comunicará por escrito sus funciones y responsabilidades.

Por tanto, el objetivo del supervisor, en los contratos asignados en dicha función, debe centrarse en realizar inspecciones periódicas sobre la ejecución de los objetos de los contratos, su desarrollo normal y el pleno cumplimiento de las actividades del contrato. Aquí es necesario subrayar la importancia de las actividades que debe realizar el Supervisor del contrato de conformidad con las funciones, facultades y deberes previstos en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en especial las referidas a las responsabilidades que adquiere para supervisar contratos de forma continua lo que permite verificar la correcta ejecución del

contrato en caso de que retrasos, demoras o incumplimientos parciales que culminen en un incumplimiento total, provocando la terminación anticipada de la relación contractual y por ende la declaración de extinción del contrato .

Al respecto, la Agencia Estatal de Contratación Pública, en Concepto No.4201913000008240 del 20 de diciembre de 2019, señala que la supervisión, dirección y vigilancia de la ejecución de los contratos para el adecuado cumplimiento de los objetivos son obligaciones legales que permiten a las entidades estatales adoptar medidas tendientes a satisfacer los objetivos del contrato e incluye la posibilidad de pactar e imponer cláusulas exorbitantes, la designación de un supervisor que vigile la ejecución del contrato o la contratación de un interventor para lograr la satisfacción de las necesidades de los bienes, obras o servicios que se pretendan suministrar mediante la celebración del contrato estatal, así como multas, cláusulas penales o garantías de validez del contrato La facultad de acordar e imponer y de declarar anticipadamente, el incumplimiento de las obligaciones del contrato.

3.2. Ejercicio de la función de supervisión en un municipio de sexta categoría.

Como ya se ha mencionado, la función de la supervisión debe desarrollarse en las condiciones del contrato y en las disposiciones específicas que al respecto se encuentren en el Manual de Contratación de cada entidad estatal. Para el caso de los municipios de sexta categoría del departamento de Huila, el manual de contratación contiene un capítulo independiente dentro del mismo, en donde se describe todo lo relacionado con la función de supervisión, vigilancia y control de la actividad contractual de la entidad.

La supervisión de los contratos se inicia con la designación que le hace el señor alcalde o alcaldesa municipal a determinado funcionario, la que es comunicada un

a vez el contrato se encuentre debidamente legalizado y con todos los requisitos de perfeccionamiento, concernientes a la suscripción, registro y aprobación de pólizas, de requerirse estas.

El primer paso en la supervisión de contratos es la designación de un funcionario específico por parte del alcalde o alcaldesa municipal. Esta designación se hace luego de que el contrato haya sido debidamente legalizado y haya cumplido con todos los requisitos de perfección, incluyendo la suscripción, registro y aprobación de pólizas, según corresponda.

Sin embargo, conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, no podrá ser supervisor o supervisor quien incurra en alguna de las causales de impedimento respecto del contratista. controlador. Una persona no puede ser supervisor o controlador si están relacionados con alguna negativa o incompatibilidad para celebrar acuerdos con Entidades del Estado.

Durante toda la vigencia del contrato, incluidas sus fases de terminación y liquidación, el supervisor deberá supervisar y controlar indefectiblemente la ejecución y cumplimiento de los objetivos principales del contrato. La función termina cuando ha transcurrido el plazo previsto de ejecución del contrato supervisado o se ha ejecutado el acto de liquidación. Asimismo, cuando la persona que ejerza la actividad de supervisión se encuentre ausente, por ejemplo, por vacaciones, permisos, comisiones, licencias, incapacidades o retiro de la entidad, el supervisor lo notificará oportunamente a su superior inmediato para que éste proponga un nuevo cargo temporal o definitivo, según corresponda, cumpliendo con los requisitos de idoneidad y experiencia, y el ordenador del gasto hará la designación correspondiente.

Todos los contratos estatales que involucran supervisión están diseñados para garantizar que la inversión del tesoro se verifique correctamente. La ejecución del contrato es confirmada por la supervisión para administrarlo de manera efectiva, lo que requiere observar y vigilar de cerca su ejecución para que la entidad pueda tomar acciones correctivas oportunas en caso de un problema.

Es por ello que el funcionario designado debe supervisar la ejecución del contrato, prestando especial atención a corregir errores o agregar elementos y cantidades que no estaban originalmente previstos, a través de las modificaciones que se puedan realizar con la aprobación previa del ordenador de gastos, así como para prevenir problemas que pudiera dar lugar a costos no previstos, retrasos en la entrega, o una calidad inferior a la requerida en el objeto contractual.

En consecuencia, el supervisor o interventor es responsable desde que recibe la notificación por escrito de su designación, en la celebración del contrato y hasta su liquidación, ajustándose al manual de contratación de la entidad territorial, así como a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, y demás normas concordante con este asunto.

3.3. Finalidad de la supervisión a los contratos de prestación de servicios suscrito por municipios de sexta categoría del departamento del Huila.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la función supervisión tiene por objeto velar por la correcta ejecución del contrato y por la realización completa y efectiva de las actividades contratadas a satisfacción de la entidad.

Ahora bien, como ya se dijo en líneas atrás, el departamento del Huila está integrado por 37 municipios, 35 de los cuales pertenecen a municipios de sexta categoría, quiere decir esto, que se encuentran en un rango poblacional de diez mil (10.000) personas o menos y que tiene unos ingresos corrientes de libre destinación anual

no mayor a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales. Ello hace que estos municipios sean entidades territoriales con un presupuesto restringido, así como un personal reducido, es decir, sólo unos pocos servidores públicos o empleados de planta en cada Alcaldía Municipal; circunstancias que obligan a la entidad territorial a recurrir a la modalidad de contratación directa, es decir, la celebración de contratos de prestación de servicios con particulares como apoyo en las distintas actividades administrativas, operativas o profesionales, según el área o dependencia que los requiera dentro de la entidad estatal.

Así, el Municipio, dentro de su régimen de autonomía, cuyo objeto es dirigir la acción administrativa, defender sus intereses, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promoviendo el desarrollo de su territorio, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, y el no contar dentro de su planta de personal con el elemento humano suficiente para atender las diversas actividades administrativas, operativas, profesionales lleva a cabo la celebración de distintos contratos de prestación de servicios de forma directa, dependiendo la necesidad de apoyo de cada secretaria de despacho o dependencia de la Entidad Territorial.

Sin embargo, cada contrato que celebra la entidad estatal debe ser supervisado por los empleados públicos vinculados a ella, de conformidad con su deber de velar por el correcto y oportuno cumplimiento del contrato; esto funcionarios que en la mayoría de los casos son los Secretarios de Despacho, esto es el secretario de gobierno, secretario de hacienda o tesorero, secretario de planeación, secretario de Salud, entre otros; función que, en teoría, la debe ejercer el titular o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de dirección y gestión de la actividad contractual; pero que es asignada por este a aquellos funcionarios debidamente vinculados a la entidad territorial.

En ese orden de ideas, el desempeño de la función de supervisión por empleados o funcionarios de la entidad territorial es otorgada mediante la figura de asignación

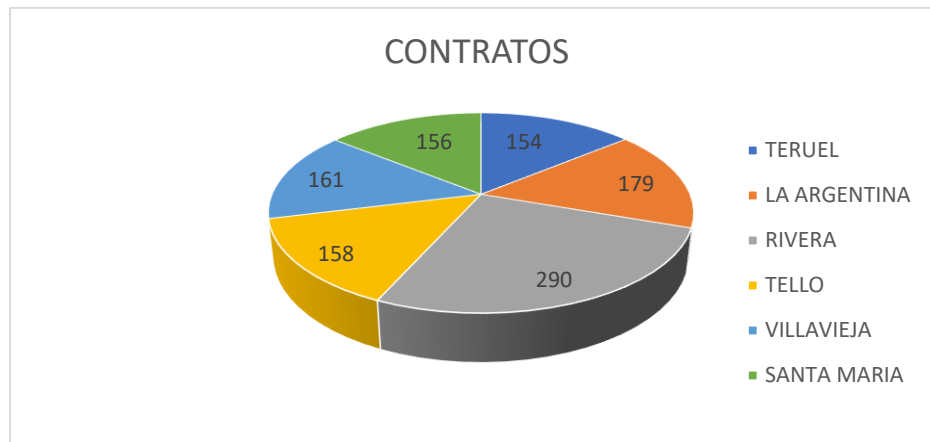
de funciones, siempre que el ejercicio de las funciones desarrolladas guarde relación con el objeto del contrato que se pretende ser supervisado ya sea por el conocimiento directo de la actividad o por experiencia relacionada con la materia objeto del contrato, ello significa, que el funcionario asignado para la supervisión del contrato debe contar con la idoneidad y experiencia necesario para el eficiente desempeño de esta función.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, el Gobierno Nacional creó el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I, plataforma en virtud del principio de publicidad todas las entidades estatales, incluyendo, a los municipios de sexta categoría del departamento del Huila, están obligadas a publicar su actividad contractual en el SECOP I.

Por lo expuesto y para traer una muestra del número de contratos de prestación de servicios celebrados en algunos de los municipios del departamento del Huila, durante la vigencia 2022, se realizó la consulta en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I, en seis (6) municipios como son: Teruel, La Argentina, Rivera, Tello, Villavieja y Santa María, obteniendo el siguiente resultado, tan como se observa en la figura 1.

Figura 1

Muestra de Contratos de Prestación de Servicios Celebrados Durante la Vigencia 2022 por Municipios de Sexta Categoría



Nota. Consulta en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I, 2022, Fuente Original

Ahora bien, llegando al punto central del presente trabajo de grado, que tiene como planteamiento del problema ¿Las entidades estatales de sexta categoría del departamento del Huila cumplen en debida forma con la función de supervisión a los contratos de prestación de servicios adelantados durante la vigencia 2022? Se puede indicar de entrada que sí, dado que, la muestra tomada corresponde a contratos de prestación de servicios celebrados y ejecutados durante la vigencia 2022, los cuales al momento de hacer la consulta todos tienen su acta de terminación y liquidación del contrato; lo que se evidencia que dichos contratos se ejecutaron a satisfacción de la entidad.

Luego lo anterior, no significa que en la práctica no se presenten falencias en el tema de la supervisión del contrato, ya que esta actividad se vuelve algo mecánico por parte del empleado en que recae la designación de supervisión, pues se reduce a tan sólo a revisar el informe de actividades que mes a mes debe presentar el contratista, junto con el soporte de pago de la planilla de seguridad social integral del respectivo mes, terminado con la expedición del certificado de cumplimiento de actividades suscrito por el supervisor, como paso final del trámite para el pago de los honorarios de cada contratista.

Es decir, no se cumple de forma correcta, ya que, en la mayoría de los casos, no se da esa vigilancia periódica del desarrollo de las obligaciones el contrato, así como la verificación de su contenido técnico, administrativo, financiero o contable, no porque se busque tener un beneficio propio o por causar un detrimento al erario, sino porque en muchas ocasiones, por la carga laboral del funcionario de planta a quien le ha sido asignado dicha supervisión, y el gran número de contratos por supervisar, aunado a la falta de conocimiento e idoneidad requerida en el ejercicio de la función del contrato, el cual termina realizando una labor de supervisión y vigilancia que se reduce tan sólo a la suscripción de certificaciones de cumplimiento de actividades cada mes y basado en un informe presentado por cada contratista. En resumen, las funciones del supervisor se reducen a la expedición de un certificado de cumplimiento para que así pueda ser autorizado su pago, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal dada para cada contrato y la forma como este se va sufragando.

CONCLUSIONES

El trabajo realizado deja clara la intención de exponer algunas facetas de la complejidad que implican los procesos contractuales llevados a cabo por las entidades estatales a la luz de los fines constitucionales y legales. Asimismo, la necesidad de una adecuada supervisión y vigilancia de esta y las posibles consecuencias de las actuaciones administrativas, tanto para la entidad como para la sociedad en general.

Como resultado, es claro que existe la necesidad de cambiar las creencias y comportamientos que se relacionan con las habilidades, roles y conductas que deben asumir de forma consciente los funcionarios públicos y las otras partes que participan los asuntos públicos, especialmente en las actividades de la contratación pública. Sin duda, pretende cerrar la brecha entre los resultados deseados y reales

de la supervisión contractual, ajustándolos genuinamente a las normas, reglas y metas que se han trazado ética y legalmente para la verificación del cumplimiento del objeto pactado hacia los intereses con los que se buscó al celebrar el contrato objeto de supervisión.

Por tanto, el objetivo del supervisor en los contratos encomendados a esta función debe centrarse en realizar comprobaciones rutinarias sobre el cumplimiento de los objetivos de los contratos, su normal desarrollo y el pleno cumplimiento de sus actividades. Por lo que, se evidencia la necesidad de enfatizar la trascendencia de las funciones que debe cumplir el supervisor de contratos de conformidad con las funciones, responsabilidades y facultades previstas en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, y en particular las correspondientes a los deberes adquiridos de seguimiento continuo de los contratos que permite asegurar que el contrato se está ejecutando según lo previsto y las condiciones definidas en el mismo; por lo que en caso de retrasos, o incumplimientos parciales, que pueden dar lugar a un incumplimiento total y provocando así una terminación anticipada del contrato.

Si bien, la función de vigilancia y control de la actividad contractual en una entidad estatal se encuentra en primer lugar en cabeza del representante legal u ordenador del gasto. Esta misma, puede estar contemplada a un empleado de carrera administrativa o de planta, según lo defina el manual específico de funciones de la entidad estatal; En caso contrario, el representante legal o el ordenador de gastos podrá, con base en el criterio de la relación directa, asignar la función de supervisión a otro empleado.

En igual importancia, se puede resaltar que los servidores públicos, el personal de apoyo y los interventores, que no cumplan con el correcto desarrollo de la función de supervisión de los contratos, responderán, de conformidad con el principio de responsabilidad del Estatuto de Contratación Pública, por sus acciones y omisiones,

los que estarán sujetos a sanciones civiles, fiscales, penales y disciplinarias. Es así como la Ley 80 de 1993 y la Ley Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) establecieron que las entidades estatales, empleados públicos, contratistas, supervisores e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales son sujetos de sanciones civiles, penales, disciplinarias y fiscales, por el indebido cumplimiento de sus funciones.

Decantando todo lo expuesto, se destaca que el departamento del Huila, lo componen treinta y siete (37) municipios, de los cuales treinta y cinco (35) de ellos se encuentran clasificados en categoría sexta, según lo dispone la Resolución No. 314 del 30 de noviembre de 2022 expedida por la Contaduría General de la Nación; debido a que son entidades territoriales de presupuesto muy bajos y plantas de personal muy reducidas. Es por ello, que estas entidades deben recurrir a la celebración de un gran número de contratos, mediante la modalidad de contratación directa, para la prestación de servicios de apoyo a la gestión, operativos o profesionales, en cumplimiento de sus funciones y a la necesidad del servicio, de acuerdo con la falta de personal.

Así mismo, se evidencia que al ser municipios con plantas de personal con un número reducido de empleados públicos, en la mayoría de los casos la función de supervisión y vigilancia de su actividad contractual se encuentra en cabeza de su representante legal u ordenador del gasto, dicho de otra manera, en su alcalde o alcaldesa municipal; la cual es designada a cada secretario de despacho o dependencia, para que sean ellos los que realicen la función de supervisión y vigilancia de los contratos que tenga a cargo cada dependencia en razón a la necesidad del servicio de cada secretaria.

Lo que nos lleva a determinar que esta supervisión no se cumple de forma correcta o tal como manda la norma jurídica, ya que en la mayoría de los casos, por el gran número de contratos a supervisar por un solo secretario de despacho o

dependencia, aunado a la falta de conocimiento, experiencia o la carga laboral del empleo, no se da una revisión constante durante la etapa de ejecución del mismo en sus aspectos técnicos, administrativos o financiero, lo que se reduce a tan sólo a la suscripción de certificaciones de cumplimiento de actividades cada mes y basado en un informe presentado por cada contratista. En resumen, las funciones del supervisor se limitan a la expedición de un certificado de cumplimiento y un acta de supervisión de ejecución mensual en donde se va detallando cada uno de los pagos realizados o pendientes al contratista de acuerdo con su Certificado de disponibilidad presupuestal.

En conclusión, la labor de supervisión de los contratos de prestación de servicios en los municipios de sexta categoría, en el departamento del Huila, no se cumple de forma correcta, no porque se busque tener un beneficio propio o por causar un detrimento al erario, sino porque en muchas ocasiones, por la carga laboral del funcionario de planta a quien se le ha sido asignado dicha supervisión, el gran número de contratos por supervisar, aunado a la falta de conocimiento y experiencia que se requiere de este funcionario para llevar la supervisión del contrato, termina por realizar una labor de supervisión y vigilancia que se reduce tan sólo a la suscripción de certificaciones de cumplimiento de actividades cada mes, para su correspondiente pago, basado en un informe presentado por cada contratista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BALCAZAR MORENO, A. B. (2012). *La Supervisión de los contratos estatales en las entidades autónomas del nivel nacional de la administración pública. Tesis*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario .
- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. (13 de marzo de 2018). *Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos del Estado. G-EFSICE-02*). Obtenido de Colombia Compra Eficiente: <https://colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pleigos-tipo/manuales-y-guias/guia-para-el-ejercicio-de-las-funciones-de-1>

- CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. (2021, 9 de septiembre (Págs 13-14)). *Sentencia 2013-01143*. Sandra Lisset Ibarra Velez, M.P. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172056>
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. (2017, 27 de noviembre). *Sentencia*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/04-12-2017_11001032600020170012200%20.pdf
- CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. (2022, noviembre 30). *Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019* .
- LAMPREA RODRIGUEZ, P. A. (2007). *Contratos Estatales. Ley 80 de 1993*. Bogotá: Temis S.A.
- LEY 1150. (2007, art 2, num 4, lit h). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html
- LEY 1474. (2011, art 83). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011_pr001.html#83
- LEY 80. (1993 art 32).
- LEY 80. (1993, art 32, num.3). Obtenido de http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#32
- MATALLA, E. (2005). *"Manual de Contratación de la Administración Pública. Ley 80 de 1993. Una explicación de sus principales instituciones a partir de la exposición de motivos de la ley, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo y la doctrina en Colombia"*. Bogotá D.C.: Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.